

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 6 de diciembre de 2024, tuvo entrada en el Registro Electrónico una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

Manifiesta el reclamante no haber recibido respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que presentó ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el 9 de octubre de 2024 con el siguiente objeto:

«Informe técnico-económico preceptivo para la realización de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos.»

SEGUNDO. El 19 de diciembre de 2024 se envió al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. El 2 de enero de 2025 el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón remitió un informe expedido por su Unidad de Transparencia, de 2 de enero de 2025, que recoge, entre otras, las siguientes manifestaciones de relevancia a los efectos del presente procedimiento:

«Segundo. El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 23 de julio de 2024, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos y la modificación parcial de la ordenanza fiscal general de gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Tercero. En el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 177 de fecha 26 de julio de 2024 se publicó el anuncio de exposición pública de dicho acuerdo con objeto de que los interesados del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [(TRLRHL)], pudieran presentar, en su caso, las reclamaciones que estimen oportunas, en el plazo de treinta días, a partir del siguiente a aquel en que aparezca publicado el anuncio, finalizando en consecuencia el plazo el día 10 de septiembre de 2024.

Cuarto. Con fecha 11/09/2024 mediante oficio de la Secretaría General del Pleno se da traslado al Órgano de Gestión Tributaria de las reclamaciones presentadas en Registro General durante dicho plazo entre las que se relaciona:

1. Registro [REDACTED], de fecha 20/08/2024, por [el interesado] con DNI [...]

[...]

Séptimo. Analizado el Registro [REDACTED], de fecha 20/08/2024, por [el interesado]. Mediante su escrito presenta cuatro alegaciones (que debemos entender como reclamaciones en la terminología utilizada por el artículo 17 [TRLRHL] de la cual se relaciona en este informe, la que corresponde a la Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid:

1.1.- Solicita la publicación, junto con la Ordenanza, del informe técnico-económico que justifique las cuotas propuestas para calcular la Tasa por el servicio de recogida y tratamiento de residuos, indicando la estructura de reparto de costes del servicio (%Fijo-%Variable) de manera que se justifique que no excede el coste previsto del servicio.

El preceptivo informe técnico-económico que cita, es el exigido en el artículo 25 [TRLRHL], consta en el expediente, junto con los demás informes exigibles.

En el procedimiento de aprobación de la ordenanza fiscal se sigue el procedimiento especial que al efecto se establece en los artículos 15 y ss. [TRLRHL]. Y por lo que se refiere a la publicación del acuerdo de aprobación inicial y de apertura del período de exposición pública, el artículo 17 [TRLRHL] dispone que: "Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial".

Por tanto, lo exigido en la normativa citada es la publicación del anuncio de exposición en el boletín oficial que corresponda, como se ha realizado en el expediente que nos ocupa a través del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 177 de fecha 26 de julio de 2024, no siendo exigible la publicación del informe técnico-económico requerido, ni de ningún otro documento del expediente. Ello sin perjuicio del derecho de los interesados a solicitar vista del expediente, como se ha realizado en otros casos en este expediente, así como en otros acuerdos que sobre ordenanzas fiscales se han adoptado en este Ayuntamiento.

De acuerdo con lo expuesto se procedió a desestimar la reclamación [del interesado].»

CUARTO. Mediante notificación de la Secretaria General del Consejo de 24 de abril de 2025 se trasladó el citado informe al reclamante y se le confirió trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

El 30 de abril de 2025 tuvo entrada escrito de alegaciones del interesado, en el que se recogen las siguientes manifestaciones:

«PRIMERA.- Que como consta en el informe de la Unidad Administrativa de Transparencia del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Documento [REDACTED], se rechazaron todas las reclamaciones presentadas al acuerdo provisional sobre la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos, incluida mi reclamación de publicar el informe técnico-económico junto con la Ordenanza para permitir a los obligados tributarios a conocer el procedimiento de cálculo utilizado para calcular el importe de la tasa [...].

[...]

TERCERA.- Que el informe de la Unidad Administrativa de Transparencia del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón omite que después de aprobarse la Ordenanza, el día 9-10-2024, solicité al Ayuntamiento de Pozuelo el citado informe técnico-económico al amparo de la Ley 10/2019 de Transparencia y Participación, solicitud con núm. asiento [REDACTED], siendo denegado el acceso a dicha información por silencio administrativo.

CUARTA.- Que al negarme el acceso a esta información pública presenté reclamación al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid al amparo del art. 47 [LTPCM]. Expte 153/2024.

QUINTA.- Que la negativa de acceso al informe técnico-económico donde figuran los detalles de cálculo de la tasa, impide la comprobación de los datos utilizados en los cálculos de la tasa y la correcta presentación de recursos contra la Ordenanza y las liquidaciones de la tasa. [...]

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. El artículo 21.1 LPACAP establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

CUARTO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO. Con carácter preliminar, debe solventarse la discrepancia que se desprende de los antecedentes reproducidos, relativa al objeto del presente procedimiento, a fin de identificar con claridad cuál es la actividad administrativa objeto de revisión por este Consejo.

Por una parte, resulta acreditado que el interesado ha formulado su reclamación dirigida a este Consejo frente a la desestimación presunta de la solicitud de acceso a la información que dirigió al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el 9 de octubre de 2024 y a la que se asignó el siguiente código de asiento: «[REDACTED]». Esta solicitud ha sido aportada junto con el formulario de reclamación reseñado en el antecedente de hecho primero.

Ahora bien, el informe de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón – reseñado en el antecedente de hecho tercero– se refiere a la desestimación de una reclamación presentada con anterioridad por el interesado (el 20 de agosto de 2024 y con asiento de presentación «[REDACTED]») que fue formulada al amparo del artículo 17.1 TRLRHL en el trámite de exposición pública del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 23 de julio de 2024 por el que se efectúa la aprobación inicial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos. En dicha reclamación, según manifiesta el informe del Ayuntamiento, el interesado solicitaba, entre otras cosas, «la publicación, junto con la Ordenanza, del informe técnico-económico que justifique las cuotas propuestas para calcular la Tasa por el servicio de recogida y tratamiento de residuos [...]». El informe del Ayuntamiento manifiesta que dicha reclamación, que fue formulada al amparo del art. 17.1 TRLRHL y fue desestimada expresamente, es de la que trae causa «la [presente] Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos».

Es necesario distinguir la reclamación formulada por el interesado el 20 de agosto de 2024 al amparo del art. 17.1 TRLRHL, de su solicitud de derecho de acceso a la información pública, formulada el 9 de octubre de 2024 al amparo de lo establecido en los artículos 30 y ss. LTPCM y de los artículos 12 y ss. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 LTPCM, este Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información pública. Sin embargo, no puede revisar la legalidad de las resoluciones de las reclamaciones formuladas al amparo del artículo 17.1 TRLRHL, con independencia de que su objeto pudiera ser la obtención de algún documento o información pública.

El interesado admite, en sus alegaciones presentadas frente al informe del Ayuntamiento, haber presentado varias reclamaciones al amparo del artículo 17.1 TRLRHL durante el citado trámite de exposición pública, las cuales fueron todas rechazadas. Sin embargo, señala que, «después de aprobarse la Ordenanza, el día [9 de octubre de 2024, solicitó] al Ayuntamiento de Pozuelo el citado informe técnico-económico al amparo de la [LTPCM], solicitud con núm. asiento [REDACTED], siendo denegado el acceso a dicha información por silencio administrativo». Esta desestimación presunta es frente a la que se formula la reclamación que constituye el objeto del procedimiento sustanciado ante este Consejo.

En suma, en atención a la confusión que se aprecia en los escritos que obran en el expediente y, en particular, en el informe presentado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, procede clarificar que el objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de acceso a la información formulada por el interesado el 9 de octubre de 2024 (asiento de registro «[REDACTED]») por la que solicita el citado informe técnico-económico y no las resoluciones que rechazaron las reclamaciones del interesado planteadas anteriormente al amparo del artículo 17.1 LTPCM en el procedimiento de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial de la citada ordenanza fiscal. En consecuencia, este Consejo debe valorar si la información solicitada por el interesado en ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013 y en la Ley 10/2019 debió de serle facilitada.

SEXTO. En el presente caso, corresponde valorar si el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón debió dar acceso al interesado al informe técnico-económico para la elaboración de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos. A juicio de este Consejo, la reclamación debe ser estimada por los siguientes motivos.

El primer motivo por el que este Consejo considera que debe estimarse la reclamación es porque la información solicitada, esta es, el «Informe técnico-económico preceptivo para la realización de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos», encaja en la definición de información pública prevista en el artículo 5.b) LTPCM. Además, parece evidente que el documento solicitado está a disposición del Ayuntamiento, ya que el informe de su Unidad de Transparencia afirma que «el preceptivo informe técnico-económico que [refiere el interesado], es el exigido en el artículo 25 del TRLRHL [y] consta en el expediente, junto con los demás informes exigibles» para la elaboración de la citada Ordenanza fiscal e incluso reconoce «el derecho de los interesados a solicitar vista del expediente» y admite que ya se ha dado acceso «en otros casos [a] este expediente». Por todo ello, no se entiende por qué en este caso no se ha dado acceso al interesado en atención a la solicitud formulada por este al amparo de la Ley 19/2013.

En segundo lugar, el reclamante incide en su escrito de alegaciones en que «la negativa de acceso al informe técnico-económico donde figuran los detalles de cálculo de la tasa, impide la comprobación de los datos utilizados en los cálculos de la tasa y la correcta presentación de recursos contra la Ordenanza y las liquidaciones de la tasa».

En esta línea, es pertinente señalar que la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha señalado en repetidas ocasiones que el «informe técnico-económico que reclama [el artículo 25 TRLRHL] constituye un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia [establecido en el artículo 24 TRLRHL como parámetro para cuantificar las tasas locales] se respeta, y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias» [véase por todas su Sentencia de 13 de diciembre de 2016 (núm. rec. 2898/2015)].

Este Consejo considera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 LTAIPBG y el artículo 38.4 LTPCM, que, aunque no es obligatorio motivar las solicitudes de acceso a la información, en el presente caso, los motivos alegados por el contribuyente acreditan, en mayor medida si cabe, la procedencia de estimar sus pretensiones de acceso a la información solicitada, esto es, de acceder al informe técnico-económico de la citada Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos del Ayuntamiento.

Por último, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad activa que, como apunta el reclamante, pudieran derivarse de lo dispuesto en el apartado primero, letra c), del artículo 16 LTPCM respecto de los informes que conformen los expedientes de elaboración de textos normativos, esta circunstancia no puede postularse como una causa para inadmitir, desestimar, mucho menos para desatender una solicitud de acceso a la información. A este respecto, el artículo 22.3 LTAIPBG señala que, incluso «si la información ya ha sido publicada [con carácter general], la resolución [que contesta a una solicitud de acceso a la información deberá] podrá limitarse [al menos] a indicar al solicitante como puede acceder a ella». Por lo tanto, desde esta perspectiva, se confirma nuevamente que procede dar acceso al informe técnico-económico solicitado.

En conclusión, a juicio de este Consejo la reclamación debe ser estimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 LPACAP, así como por constituir la información solicitada información pública en poder del Ayuntamiento a la que debe darse acceso al reclamante de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013 y la Ley 10/2019.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

«**PRIMERO.-** ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de instar al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a facilitar al reclamante la siguiente información: el informe técnico-económico preceptivo para la realización de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos establecida por dicho Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a facilitar al reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.»

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025 05 29 13:22